

ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

DICTAMEN.-AL-166-2008.- Comayagua, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

Vista: la solicitud de Dictamen Legal, presentada en fecha nueve de julio del año en curso, por el Abogado **DARIO H. MONTES BELOT**, quien actúa en causa propia, se emita Dictamen, en el que se establezca si hay algún Decreto que modifique los límites establecidos en el Decreto 87-87 para el Parque Nacional "Pico Bonito".

PRIMERO: El Parque Nacional Pico Bonito, fue creado como tal mediante el Decreto 87-87, el cual en su artículo No 5 establece "Para cada una de las áreas (37 áreas protegidas) se declarara una " **Zona Protegida a Perpetuidad**" (o zona núcleo), cuya área estará comprendida entre el punto más elevado y la cuota (cota) de 1,800; 2,000 ó 2,100 metros sobre el nivel del mar, según se establezca en los estudios respectivos a ser elaborados para cada área en particular".

SEGUNDO: Desde la publicación del mencionado Decreto, el Estado a través de la AFE-COHDEFOR, ha procedido a realizar estudios y trabajos de demarcación, se han realizado en todo el País procurando conservar en variedad, cantidad y calidad el recurso forestal, en beneficio de la gran mayoría de la población hondureña; de esta forma se ha incluido en las zonas núcleo: zonas productoras de agua para consumo humano, zonas con alta fragilidad, y muestras viables de ecosistemas diversos, procurando igualmente dejar fuera de los límites de la zona núcleo a las comunidades y usuarios asentados arriba de la cotas establecidas en el Decreto.

TERCERO: A través de esfuerzos conjuntos entre la Fundación Parque Nacional Pico Bonito (FUPNAPIB), AFE-COHDEFOR, y Proyectos de la Cooperación Internacional se delimitó el parque mediante un proceso que duró aproximadamente tres años y que conto con la participación y aprobación de las comunidades y usuarios de tierras aledañas a sus límites, este proceso ha sido también avalado por las Alcaldías Municipales con jurisdicción en la zona.

ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

CUARTO: Honduras es signatario (13 de junio de 1992) y ratifico el Convenio sobre Diversidad Biológica, el cual mediante Plan de Trabajo de Áreas Protegidas compromete a los Países a asegurar una verdadera representatividad de ecosistemas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAPH). Con la definición de los nuevos límites de las áreas declaradas por el Decreto 87-87 y específicamente del Parque Nacional Pico Bonito, Honduras cumple con buena parte de sus compromisos al asegurar la protección de 7 ecosistemas diferentes en una sola área protegida.

QUINTA: Mediante un proceso participativo se elaboro el Plan de Manejo del Parque Nacional Pico Bonito, que fue aprobado mediante resolución de Junta Interventora JI-MP-011-2004, de fecha 16 de agosto del 2004. En este Plan se oficializan los límites de la Zona Núcleo y la Zona de Amortiguamiento productos del proceso de delimitación y demarcación.

SEXTA: En el caso del Parque Nacional Pico Bonito si el País no protegiera el área según los nuevos limite estaría en "riesgo de destrucción" aproximadamente el 70% del área que actualmente se reconoce como parque nacional y consecuentemente de los ecosistemas que contiene y que lo hacen único en la región mesoamericana.

SEPTIMA: El 21 de abril del 2006 el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) acuerda aprobar el Plan Estratégico del SINAPH, el cual se considero un instrumento congruente con las políticas de Estado y define implementar la propuesta de racionalización del SINAPH priorizando aquellas áreas protegidas de alta representatividad para la conservación como lo es el Parque Nacional Pico Bonito, igualmente evaluar y redimir los límites de las áreas protegidas que lo requieran.

OCTAVA: El Decreto 87-87 establece las pautas para que la administración Forestal del Estado operativice la protección eficaz de los Parques Nacionales, declarados por el mismo Decreto, como la dotación de la Zona de Amortiguamiento no menor de 2 kms de ancho, y la prohibición de realizar

M. RD
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

descombros, quemas, construcción de viviendas y carreteras, entre otras, presentes en el artículo 7 del mencionado decreto.

NOVENA: El artículo 123 numeral 2 de la Ley Forestal establece las obligaciones de la administración Forestal de someter a un régimen especial de protección para bienes adyacentes a los cursos de agua debiendo tener en cuenta que : "En los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150 mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicaran las regulaciones de la Ley de Municipalidades..."

DECIMA: El artículo 209 de la Ley forestal establece que a partir de la vigencia de la Ley Forestal, es decir desde el 17 de mayo del 2008 quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la Ley Forestal del 19 de septiembre del 2007.

Asesoría Legal una vez analizados las diligencias contentivas en el expediente 020-08 y con fundamentos 360 de la Constitución de la República, 1, 4, 5, 6, 7, del Decreto 87-87; artículos 44, 56, 60, 62 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativo; artículo 123 numeral 2 y 209 de la ley Forestal.

DICTAMINA

PRIMERO: Que no existe decreto que modifique los límites del Parque Nacional pico Bonito establecidos en el decreto 87-87 del 1 de julio de 1987.

SEGUNDO: Que el artículo 7 del mencionado decreto 87-87 fija en 2 kms de ancho que debe tener la zona de amortiguamiento del Parque y la prohibición de realizar descombros, quemas, construcción de viviendas y carreteras, entre otras.



ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

TERCERO: En el decreto 98-2007 del 19 de septiembre del 2007 en su artículo 123 numeral 2 establece "En los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150 mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicaran las regulaciones de la Ley de Municipalidades..." y el artículo 209 de la Ley forestal establece que a partir de la vigencia de la Ley Forestal, es decir desde el 17 de mayo del 2008 quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la Ley Forestal del 19 de septiembre del 2007.

Abog. Renato Alberto Lacayo Baca
Asesor legal

C.3 Word/Mis Documentos/Dictamen-AL-166-08/SME/sme